



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala honorarios
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2006-590

Vista la constancia secretarial que antecede y la petición elevada por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

SEÑÁLESE la suma de \$300.000, como honorarios definitivos a favor del Partidor Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL. Acredítese el pago por las partes a prorrata.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala nueva fecha
CLASE DE PROCESO	Aumento alimentos
RADICADO	No. 2019-245

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTIUNO (21) JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, de que trata el art. 392 del C.G.P., el cual fue programada mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Releva auxiliar de la justicia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2013-316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que el Dr. CARLOS EDUARDO ÑARIÑO SANDOVAL, no ha presentado trabajo de partición encomendado, el despacho lo RELEVA del cargo, en consecuencia, se designa como partidador de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA. Líbrese telegrama.

Si el cargo es aceptado por la referida auxiliar, se le concede el termino veinte (20) días, para presente trabajo en comendado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere partes
CLASE DE PROCESO	L.S.P.H.
RADICADO	No. 2016-506

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el comunicación y anexos procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de febrero del año 2021, en el cual se confirmó el auto de fecha 20 de enero de 2021, proferido por este Juzgado.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 501 del Código General del .Proceso, APRUEBASE los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha veinte (20) de enero de 2021. En consecuencia y con fundamento en el Art. 507 del ibídem, DECRETASE la PARTICIÓN, para lo cual, se concede a los interesados un término de cinco (5) días para que designen partidor, que en el evento de que no se designe, el Despacho lo nombrará de la lista de los auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2015-058

Vista la constancia secretarial que antecede, el trabajo de partición y la petición elevada por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

SEÑÁLESE la suma de \$600.000, como honorarios definitivos a favor del Partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO. Acredítese el pago por las partes a prorrata.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	L.S.P.H.
RADICADO	No. 2017-169

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora remitió el trabajo de partición dentro del término concedido, a un correo electrónico asignado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, del cual este Despacho Judicial no ha tenido acceso, en consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el veintidós (22) de febrero de 2021. En consecuencia se DISPONE:

Agréguese a los autos el trabajo de partición allegado por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. BLANCA LIGIA MEJIA DE PARRA, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia única - Oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento alimentos
RADICADO	No. 2018-867

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO EN SURCO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LUZ NELLY RUIZ APONTE.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor HERVEY LAVACUDE BOSSA.

Por Secretaria librese oficio con destino al señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, el valor de la asignación de retiro a tiene derecho el señor HERVEY LAVACUDE BOSSA y si tiene derecho a asignaciones adicionales. Comuníquese vía correo electrónico.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

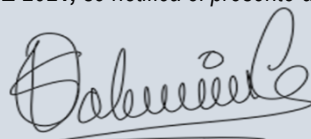


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena emplazar acreedores
CLASE DE PROCESO	L.S.P.H.
RADICADO	No. 2018-241

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que los demandados ALFONSO CARDENAS MORALES y MARIA NOELISA ATEHORTUA DE CARDENAS, no dieron cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, TÉNGASE por no contestada la demanda por los referidos demandados.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada al curadora ad Litem Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUZMILA CÁRDENAS ATEHORTUA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Agréguese a los autos los memoriales y anexos allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada por el señor DARIO ALBERTO ALVIAR y la causante LUZMILA CÁRDENAS ATEHORTUA, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO	D.U.M.H.
RADICADO	No. 2019-840

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, **TENGASE** por notificada a la curadora ad litem Dra. GLORIA ENITH LINARES GALINDO, en representación del demandado señor EDISON MANUEL MATEUS GUERRERO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de abogado.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-081

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir lo requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor ANDRES ESCOBAR GONZALEZ contra la señora ELVIA GISELA ARISTIZABAL SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento del señor ANDRES ESCOBAR GONZALEZ y la señora ELVIA GISELA ARISTIZABAL SANCHEZ., con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos, a la parte pasiva, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Estar a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-290

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se le hace sabe que deberá estar a lo dispuesto mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2018-856

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante CIELO JUDITH SANCHEZ ESPITIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

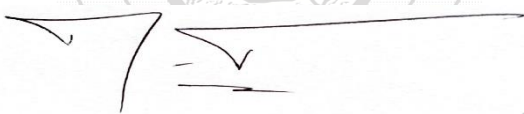
Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 7 No. 17-01 Of. 1003-1004 de Bogotá D.C., teléfono 3142457741.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

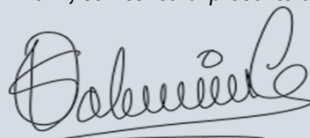


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	Disminución Alimentos
RADICADO	No. 2019-414

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala Agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2019-497

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha exhumación
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2019-537

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, en representación del demandada señora AURA MARIA AGUDELO ATEHORTUA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

En atención a que se encuentra trabada la Litis en el presente asunto, SEÑÁLESE como fecha y hora para la EXHUMACIÓN del cadáver del causante JUAN CARLOS AGUDELO ATEHORTUA, que se encuentra inhumado en el lote 291, jardín 10 del Parque Cementerio Campos de Cristo, ubicado en la autopista Sur cruce del Municipio de Sibaté (Cundinamarca), Km 14, el día NUEVE (9) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM.

Líbrese oficio con destino al Instituto de Medicina Legal para lo pertinente, junto con el formato único de solicitud (FUS), para que en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de ADN ordenado. Oficiese.

Oficiese a la oficina de salud municipal a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Campo de Cristo, para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

Así mismo, debe garantizarse la cadena de custodia, citando a la señora SANDY YOLIMA CARDENAS URREGO, la NNA L.S.C.U., para la toma de muestras de ADN en la fecha y hora arriba señalada. Comuníqueseles telegráficamente a las partes, informando fecha y hora del examen, prevéngaseles sobre las sanciones de ley por la inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	L.S.C.
RADICADO	No. 2019-724

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada a través de abogado por la señora LUZ MIRYAM PINEDA FORERO contra el señor YAMEL GUTIERREZ CASTRO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2020-047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el art 292 del C.G.P., **TENGASE** por notificado al demandado señor **JULIO CESAR VELA OJEDA**, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogado.

RECONÓCESE personería al Dr. **ARGEMIRO ACUÑA HERNANDEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-018

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez a la profesional del derecho Dra. MARGARITA DEL RIO OLIVERA, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día siete (7) de diciembre del año 2020, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-293

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de acuse de recibido expedido por la empresa de correo Entrega, allegado por la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

En consecuencia y con fundamento en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020., TENGASE por notificada a la demandada señora SANDY ANGELICA CORTES CEDEÑO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2021-092

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CAQUEZA (CUNDINAMACA). En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 2 No 24 A-09, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez, (2)

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-106

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ALCIRA PACHECO DE PEÑA, incoada en a través de abogado por las señoreas YAQUELINE PEÑA PACHECO y FELIZABEHT PEÑA PACHECO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor JOSE JHON PEÑA PACHECO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante.

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2020-384

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la profesional del derecho, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la profesional del derecho, toda vez que no acredita de forma sumaria, estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría requiérase a la Dra. FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS (fanny.ruth.martinez@gmail.com), para que en el término de cinco (5) días, concurra a asumir el cargo designado, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día ocho (8) de febrero del año 2021, so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-404

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de devolución (no reside) y cotejo del envío de la demanda y anexos al aquí demandado, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho la niega, toda vez que, con la evidencia allegada no se evidencia de la fecha en la cual fue remitida y/o recibida la documentación por la parte pasiva.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva informar si tiene conocimiento de la dirección residencial o laboral actual del aquí demandado, a fin de notificarlo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene por notificado
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2020-486

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, y como quiera que no se encuentra acreditada la notificación del auto admisorio de la demanda a la aquí demandada, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la señora JENNIFER PAOLA BRAVO TORO, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ABRAHAM VILLATE TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Por secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curadora ad litem
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2020-501

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la profesional del derecho, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO CESAR MORA DIAZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 12 B – 63, oficina 807, Edificio San Pablo, Bogotá D.C. Correo electrónico andrea.cardenas.gutierrez@gmail.com, Móvil 310 8576323. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2021-058

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente INTERDICCION, incoada a través de apoderado judicial por el señor ANDRES FELIPE GUTIERREZ PORTELA, en calidad de hijo de la presunta discapacitada, señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2021-080

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones Desarrolladas por las Autoridades Administrativas para Garantizar los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Página 158), indica que:

“Es necesario que en la remisión del expediente al Juzgado, la autoridad administrativa evidencie el estado en que se encuentra el proceso; así mismo, la historia de atención que se remite debe contener las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, conteniendo como mínimo: estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, **la valoración socio familiar actualizada, el perfil de vulnerabilidad/generatividad y si es posible el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.**” (Negrilla fuera de texto)

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que no se da cumplimiento al referido Lineamiento Técnico Administrativo, esto es, no se evidencia una valoración socio familiar actualizada de la NNA y el correspondiente concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada, motivo por el cual, se ORDENA la devolución del expediente al IBCF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta orden de arresto
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-086

Procede el despacho a imponer la sanción de incumplimiento a la medida de protección No. 557-2017, promovida por el señor OSCAR JAVIER RICO contra la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo del diecisiete (17) de enero de 2018, la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Polícivo de esta Municipalidad, impuso como MEDIDA DE PROTECCION a la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, de abstenerse de cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica en contra del señor OSCAR JAVIER RICO y/o de SUS MENORES HIJOS, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito de fecha veintidós (22) de mayo de 2020, el señor OSCAR JAVIER RICO, manifestó bajo la gravedad de juramento ante la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Polícivo de esta Municipalidad, hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 14 de mayo de 2020, siendo agresora la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ.

La Comisaria Tercera de Familia de Carácter Polícivo de esta Municipalidad, citó a las partes para que asistan a la audiencia de ampliación de denuncia por incumplimiento y descargos.

El día 13 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia y versión libre del señor OSCAR JAVIER RICO y la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, y se ordenó escuchar el testimonio de los señores GLORIA CASTAÑEDA, MARTHA ROMERO, MARIA MARLEN RICO, CESAR YESID RICO, JAVIER ESTEBAN RICO, SAMMIR ANTHONY RICO MUÑOZ, NUBIA PATRICIA GUTIERREZ, JOSE ALFREDO MUÑOZ, AUDEN DE JESUS LEÓN AMAYA Y SERGIO NICOLAS MUÑOZ GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta como prueba las declaraciones rendidas por el señor OSCAR JAVIER RICO y la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, los testimonios rendidos por las señoras AUDEN DE JESUS LEÓN AMAYA, NUBIA PATRICIA GUTIERREZ, MARIA MARLEN RICO VILLALOBOS, MARTHA BIBIANA ROMERO GODOY, GLORIA ALICIA CASTAÑEDA, el informe de psicología de los NNA S.R. y E.R. y demás pruebas obrante en el plenario, la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Polícivo de esta Municipalidad, considero que la infractora señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, incumplió la orden impuesta en la Medida de Protección No.557 de 2017, proferida el día diecisiete (17) de enero

de 2018, en su contra y a favor de la accionante. De conformidad a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal a) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dice: “por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;”

Mediante oficio No.003-2021, la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Político de esta Municipalidad, remitió las presentes diligencias para su conversión de la pena pecuniaria en arresto de que trata el literal a) del artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes, y escuchados los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada por el Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Político de esta Municipalidad, clara como fue esta, en el sentido de que la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ debía abstenerse de maltratar física, verbal o psicológicamente al señor OSCAR JAVIER RICO.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales han sido vulnerados por la infractora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones verbales ocasionada por el infractora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, agresiones que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección en contra del accionante señor OSCAR JAVIER RICO, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Tercera de Familia de Carácter Político de esta Municipalidad.

En este orden de ideas y como quiera que la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, no ha dado cumplimiento la sanción impuesta mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de 2018, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal a) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, y en consecuencia se ordena que la sanción sea materializada en establecimiento carcelario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR la sanción de ARRESTO de seis (6) días en contra de la accionada señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 53.091.244, quien deberá cumplirlos, a la ejecutoria de esta providencia, en Establecimiento Carcelario, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la captura de la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 53.091.2448.

TERCERO: OFICIAR al Comando de Policía de Soacha, Cundinamarca, (SIJIN), para que materialicen la orden de captura ordenada dentro de la Medida de Protección No. 577 de 2017, a fin de que sea privado de la libertad por el término de seis (6) días vencidos, los cuales se debe dejar en libertad inmediata. Oficiar.

CUARTO: Una vez capturado la accionada señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 53.091.244, el arresto se materializará en Establecimiento Carcelario, en el Comando de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

QUINTO. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Comisaria de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Concede amparo
CLASE DE PROCESO	Despacho Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2021-087

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora CAROLINE MICHEL CEBALLOS LOPEZ, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora CAROLINE MICHEL CEBALLOS LOPEZ en representación del NNA J.A.C.L., quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora CAROLINE MICHEL CEBALLOS LOPEZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor EDGAR LEONARGO LOPEZ CUASPA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez, (2)

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-089

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor JOSE ALEXANDER GUTIERREZ FARFAN contra la señora ANGIE LORENA CABEZAS ROJAS, respecto del NNA S.G.G.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. ANDRES DAZA AROCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	D.U.M.H.
RADICADO	No. 2021-093

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora JEIMY JHOANA REYES GARCIA, en contra del señor MAYCOL DANIEL CARRILLO CASTALEDA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención al inciso anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, para lo cual, deberá acreditar el acuse de recibido por la parte pasiva y/o constancia de recibido, certificado por una empresa correo. (Sentencia C-420-20, Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería a la Dra. ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMÍREZ., para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria protested
RADICADO	No. 2021-094

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por la señora KATHERINE FAJARDO SARMIENTO, en contra del señor HUVER DUVAN VILLAMIL CEDIEL, respecto del NNA L.S.V.F.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifiquese Defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes del NNA L.S.V.F., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA L.S.V.F., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. MIGUEL ALFONSO BERNAL VALBUENA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre el emplazamiento al demandado y con fundamento en lo dispuesto en Sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ordena por secretaria librese oficio circular a COOSALUD EPS S.A., CLARO COLOMBIA, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., MOVISTAR COLOMBIA, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, los datos de ubicación y notificación residencial o laboral que tengan de la demandado señor HUVER DUVAN VILLAMIL CEDIEL. Tramite a cargo de la demandante.

Se requiere a la parte acora, para que se sirva indicar la dirección electrónica y/o física de los parientes indicados en la demanda, a fin de realizar la correspondiente citación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

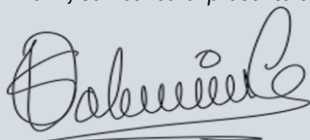


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Declaración de hijo de crianza
RADICADO	No. 2021-104

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA (verbal declarativo), incoada en nombre propio por MELANNY XILENA MAYORGA GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del C.G.P.
- 2.- Deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante JOSE PEDRO CANTOR MOSQUERA, para lo cual, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante.
- 3.- Deberá indicar la dirección física y electrónica de la parte pasiva.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 008.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Alimentos
Proceso No. 2021-114

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado 31 de Familia Bogotá, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de abogado por la señora SANDRA ESPERANZA BARRANTES TRIANA, en presentación de las NNA Y.A.A.B. y N.C.A.B. contra el señor EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Advierte el Despacho que con la demanda se allega acta de conciliación celebrada ante la el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, en la cual se acordó cuota alimentaria a favor de las NNA Y.A.A.B. y N.C.A.B..

Por lo anterior, si lo pretendido es aumentar de la cuota alimentaria del referido NNA, deberá la parte actora:

1.- Allegar nuevo memorial poder, en el cual se indique en representación de quien la señora SANDRA ESPERANZA BARRANTES TRIANA otorga dicho poder, así mismo, deberá indicar en debida forma el proceso a incoar.

2.- Allegar acta de no conciliación de aumento de cuota alimentaria o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."*

3.- Aclarar la pretensión primera de la demanda, de acuerdo al proceso a incoar.

4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 008.


SANDRA LICETH VALENCIA CANTOR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Separación de bienes
RADICADO:	No. 2021-108

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, incoada a través de abogado por la señora GLORIA AMOR OSPINA contra el señor JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, para lo cual, deberá acreditar el acuse de recibido por la parte pasiva y/o constancia de recibido, certificado por una empresa correo. (Sentencia C-420-20, Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME VELOZA CONTRERAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le requiere para que se sirva aclarar si lo pretendido es el embargo del bien inmueble conforme lo dispone el artículo 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Alimentos
Proceso No. 2021-109

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de abogado por la señora DIANA PAOLA RODRIGUEZ, en presentación de los NNA J.D.A.R. y J.A.A.R. contra el señor JUAN JOSE ALFARO RIVERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del NNA J.A.A.R., con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar el parentesco para con el demandado.
- 2.- Allegar el acta de no conciliación indicada en el hecho sexto de la demanda.
- 3.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar en pesos la cuota alimentaria pretendida para los NNA.
- 4.- Deberá allegar certificación bancaria de la cuenta Daviplata, indicada en la pretensión tercera de la demanda
- 5.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 008.



SANDRA LICETH VALENCIA CANTOR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-153

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Como quiera que de la lectura de la demanda, se colige que el domicilio de la parte demandada y del menor alimentario es la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la competencia le corresponde al Juez de Familia de Bogotá (Reparto) de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

En efecto, en cuanto al factor territorial, la regla general para determinar la competencia se encuentra establecida en el inciso segundo de numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. Razón por la cual, al decirse por la parte actora que el domicilio de la progenitora y su menor hijo, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., es el Juez de dicha ciudad, en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará por competencia el presente asunto, ordenado remitir las diligencias al Juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada en nombre propio por el señor EDWIN JAVIER BENITEZ VARGAS contra la señora SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO, respecto del NNA M.B.J.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias para su conocimiento al Señor Juez de Familia de Bogotá (Reparto). Por Secretaría déjense las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.*


El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Admite Recurso de Apelación
Medida de Protección
Proceso No. 2021-110

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección No. 045-2019, por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día dieciséis (16) de febrero del año 2021.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 008.

SANDRA LICETH VALENCIA CANTOR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de mazo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2021-151

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en Carrera 1 A Este No. 22-19 Barrio Ricaurte, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Niega Petición
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2009-172

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado en memorial que antecede, se le hace saber que deberá iniciar dentro del presente asunto, el proceso de exoneración de cuota alimentaria, el cual se encuentra reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso y s.s., para lo cual es necesario agotar el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad, razón por la cual no puede intentar acudir a ejercer el derecho de acción sin intentarse previamente el requisito de procedibilidad sobre el objeto del proceso a incoar.

Por lo anterior, se niega por improcedente lo solicitado por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Ordena Por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2018-167

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

AGRUÉGUESE a los autos la dirección física de la señora ELICENIA GOMEZ PINEDA, allegada por el señor JHON EDGAR VALENCIA PINEDA, esto es, CALLE 127 C No. 528 TORRE C APTO 426 de la ciudad de Bogotá D.C., y téngase en cuenta a efecto de notificaciones.

En consecuencia, se ORDENA por Secretaría librar comunicación telegráfica a la señora ELICENIA GOMEZ PINEDA en la dirección agregada, comunicándole lo dispuesto por este Despacho Judicial, mediante auto del tres (3) de Noviembre de 2020, obrante a folio 186. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2015-629

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo manifestado en dicha comunicación, se ordena por Secretaría OFICIAR a la referida entidad, aclarándole que la orden impartida por este Despacho Judicial y comunicada mediante oficio No. 708 del 29 de julio de 2020, NO se encuentra vigente.

Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto posterior calendado 27 de Agosto de 2020, y comunicado mediante oficio No. 777 del 27 de Agosto de 2020, y en consecuencia, CONSIGNAR LAS CESANTÍAS que tiene el demandado señor JORGE ANDRES MEJIA RAMIREZ en dicha entidad, en la cuenta de ahorros No. 24061879238, del Banco Caja Social, quien es titular la señora ANGELA MEYLIN MOSQUERA LAVERDE.

Ofíciase, y envíese al correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

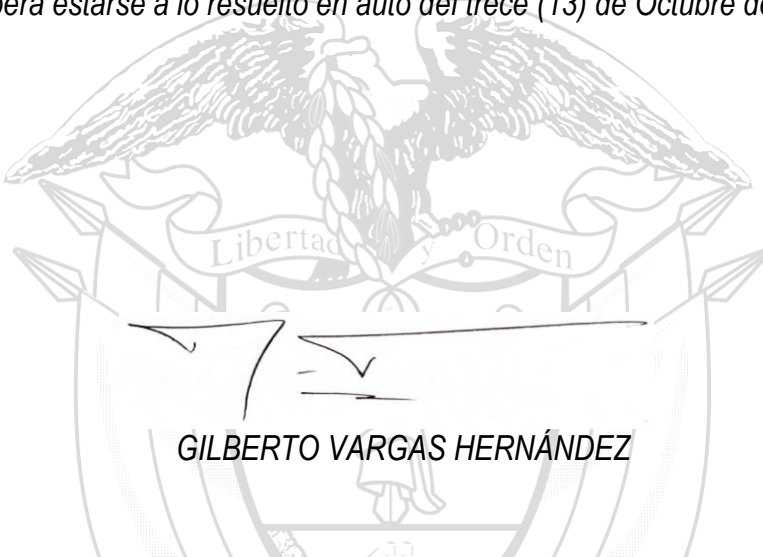
DECISION:	Estar a lo resuelto
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2009-548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderado judicial del demandado, se le informa que deberá estar a lo resuelto en auto del trece (13) de Octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2019-180

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Reanuda Proceso – Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2018-166

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el Artículo 163 del Código General del Proceso, vencido como se encuentra el término de suspensión señalado en auto del trece (13) de Febrero de 2019, se ORDENA:

PRIMERO: REANÚDASE el presente proceso.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se les hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Se ordena por Secretaría comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Niega Petición
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 12-689

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado en memorial que antecede, se le hace saber que deberá iniciar dentro del presente asunto, el proceso de exoneración de cuota alimentaria, el cual se encuentra reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso y s.s., para lo cual es necesario agotar el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad, razón por la cual no puede intentar acudir a ejercer el derecho de acción sin intentarse previamente el requisito de procedibilidad sobre el objeto del proceso a incoar.

Igualmente se le aclara que, el proceso No. 2009-221 al que hace referencia, corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, y es un trámite que comprende un asunto diferente al que aquí se ventila, y en la actualidad dicho proceso se encuentra terminado y archivado.

Por lo anterior, se niega por improcedente lo solicitado por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2013-667

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la publicación del edicto emplazatorio de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora ODILIA AMADO y el señor DIANA CAROLINA HIDALGO CONTRERAS y el señor EDGAR FABIO TORRES MEJIA, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinente legales a que haya lugar.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que deberá estarse a lo resuelto en auto del catorce (14) de Diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Repone Auto – Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2020-481

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha siete (7) diciembre del año 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre del año 2020, se dispuso rechazar la presente demanda toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma y en tiempo la misma.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, en que, el día 17 de noviembre de 2020, estando dentro del término legal (05 días hábiles), presentó escrito de subsanación en tiempo al correo electrónico del juzgado jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, contrario a lo indicado por este Despacho, y que además subsanó cada una de las falencias anotadas en el auto de inadmisión calendado 9 de noviembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Analizados los fundamentos de la recurrente, advierte este Despacho que le asiste razón, toda vez que verificado el correo electrónico del Juzgado, efectivamente la apoderada judicial envió la subsanación de la demanda al correo electrónico del juzgado en la fecha indicada por la recurrente, es decir, 17 de noviembre de 2020, estando dentro del término legal concedido para efectuar la respectiva subsanación y corrigió en su totalidad las falencias anotadas en el auto de inadmisión.

Por lo anterior, ha de reponerse la providencia recurrida, ordenando tener por subsanada la presente demanda y admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído de fecha siete (7) de diciembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora.

TERCERO. ADMÍTASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor JULIO ROBERTO RICAURTE ARISMENDY contra la señora ADI JUDITH GALINDO MEDINA, en representación del NNA A.D.R.G..

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

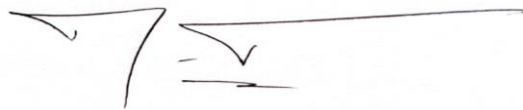
En atención al inciso anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, esto es, enviar a la dirección electrónica o física de la parte pasiva, copia del presente auto y el traslado de la demanda, para lo cual deberá allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal del recibido físico o acuse de recibo electrónico.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicada en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería a la Dra. LIZETH YOHANA MARTINEZ MEDINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

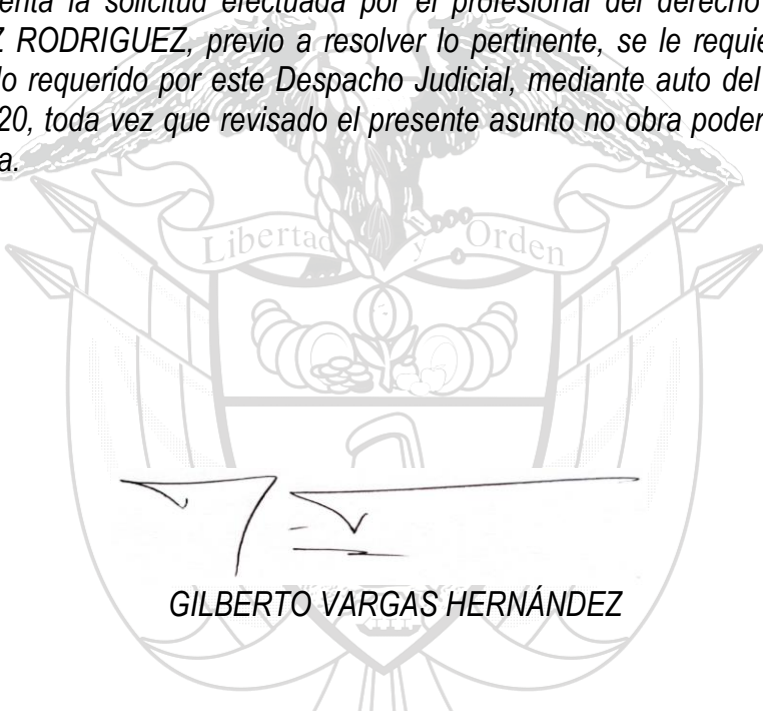
DECISION:	Previo a Resolver
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2015-171

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el profesional del derecho Dr. MAURICIO ARNOVI LOPEZ RODRIGUEZ, previo a resolver lo pertinente, se le requiere para que dé cumplimiento a lo requerido por este Despacho Judicial, mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2020, toda vez que revisado el presente asunto no obra poder otorgado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Corrige yerro - Señala fecha
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2019-382

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la fecha señalada para la práctica del examen de ADN ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, toda vez que dicha Entidad toma estas muestras tan solo los días miércoles. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“SEÑALESE como fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, PAOLA ANDREA MOSQUERA CALDERON, y el menor KEVIN ANDREY MOSQUERA CALDERÓN, a fin de determinar la filiación parental del causante DIDIER YOVANY CASTILLO ENCIZO con el menor KEVIN ANDREY MOSQUERA CALDERÓN, el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, a fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2020-170

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación y anexos procedentes del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 020 DE JECUCION DE PENAS de Bogotá D.C., la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Téngase en cuenta que el presente asunto fue devuelto al juzgado comitente en cumplimiento al auto calendado veinticinco (25) de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.

El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de derechos
RADICADO:	No. 2020-687

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones Desarrolladas por las Autoridades Administrativas para Garantizar los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Página 158), indica que:

“Es necesario que en la remisión del expediente al Juzgado, la autoridad administrativa evidencie el estado en que se encuentra el proceso; así mismo, la historia de atención que se remite debe contener las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, conteniendo como mínimo: estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, **la valoración socio familiar actualizada, el perfil de vulnerabilidad/generatividad y si es posible el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.**” (Negrilla fuera de texto).

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que no se da cumplimiento al referido Lineamiento Técnico Administrativo, esto es, no se evidencia una valoración socio familiar actualizada de la NNA y el correspondiente concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada, motivo por el cual, se ORDENA la devolución del expediente al IBCF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), para lo de su competencia. Oficiese.

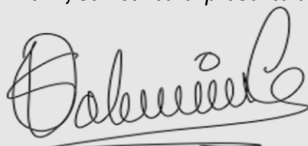
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



El Secretario (a)

S.V.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2020-713

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor ALEX SANDRO RODRIGUEZ TRUJILLO contra la señora NINI JOHANA MORALES CESPEDES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el correo electrónico de las partes en el acápite de notificaciones.
- 2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. ANDRES ALVAREZ ARROYO para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

RECONÓCESE personería a la Dra. ALIX KATHERINE VELASQUEZ CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido por el Dr. ANDRES ALVAREZ ARROYO.

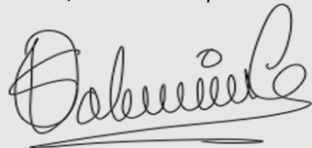
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



El Secretario (a)

S.V.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

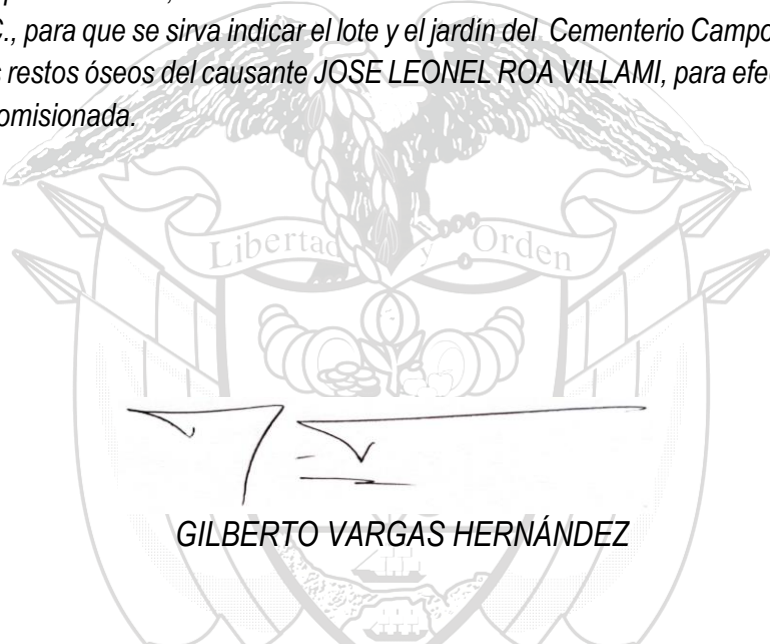
DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-141

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver, por Secretaria, librese oficio con destino al JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva indicar el lote y el jardín del Cementerio Campos de Cristo donde se encuentran los restos óseos del causante JOSE LEONEL ROA VILLAMI, para efectos de la práctica de exhumación comisionada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I.
RADICADO:	No. 2020-715

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por la señora GLORIA SMITH MEDINA HERNANDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

De los hechos expuestos en la demanda, se desprende que no corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, sino a un proceso contencioso verbal sumario, al cual se le debe dar el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido en contra del propietario del otro 50% del bien inmueble objeto del gravamen, Sr. JOMME HERMES BERNAL CASTAÑO.
- 2.- Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a esta clase de procesos.
- 3.- Deberá allegar copia vigente del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 050-40027039, el cual no se encuentra anexo conforme a lo indicado en el acápite de pruebas.
- 4.- En caso de que el referido inmueble se encuentre con gravamen hipotecario, deberá allegar la autorización por parte del acreedor hipotecario, para levantar el patrimonio de familia inembargable o en su defecto, certifique que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.- Deberá aclarar los fundamentos de derecho, procedimiento y competencia conforme al proceso que corresponde.
- 6.- Con fundamento en el inciso cuarto del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

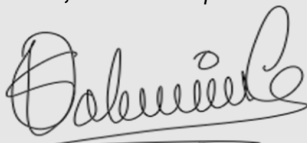
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



El Secretario (a)

S.V.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de derechos
RADICADO:	No. 2020-716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones Desarrolladas por las Autoridades Administrativas para Garantizar los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Página 158), indica que:

“Es necesario que en la remisión del expediente al Juzgado, la autoridad administrativa evidencie el estado en que se encuentra el proceso; así mismo, la historia de atención que se remite debe contener las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, conteniendo como mínimo: estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, **la valoración socio familiar actualizada, el perfil de vulnerabilidad/generatividad y si es posible el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.**” (Negrilla fuera de texto).

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que no se da cumplimiento al referido Lineamiento Técnico Administrativo, toda vez que se observa dentro del plenario respecto del NNA B.S.B. que se dio apertura a la petición el veintidós (22) de Julio de 2013 (folios 1 a 10), y mediante Resolución del treinta (30) de Noviembre de 2020, se avoca conocimiento (folios 20 y 21).

Por lo anterior, y en aras de realizar una valoración concreta y a profundidad del caso, que nos permita de manera armónica y razonable la toma de una decisión a fondo, se requiere a la entidad administrativa se sirva informar lo acaecido con el NNNA desde julio de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente al IBCF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

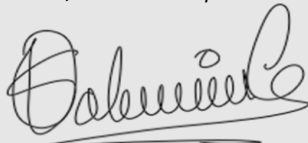
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



El Secretario (a)

S.V.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-103

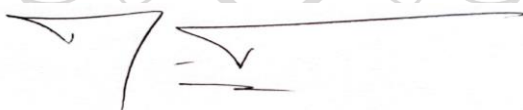
Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 51 No. 8-80, BARRIO LEÓN XIII, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.


El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DECISION:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-115

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 012 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 15 No. 37 SUR -36, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere a las Partes
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 2019-439

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente se REQUIERE a las partes, a fin de que alleguen la actualización de crédito a partir de enero de 2020 a la fecha, correspondiente a las cuotas de vestuario, alimentación y educación. Téngase en cuenta que el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución además de las cuotas que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda.

No obstante, sírvase la parte interesada allegar los pagos correspondientes que acrediten el pago total de las obligaciones contraídas por los conceptos anteriormente mencionados.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la empresa FILMTEX S.A.S., se le informa que el proceso se encuentra activo y que una vez se presente la actualización de crédito correspondiente por cualquiera de las partes, se comunicará el límite de medida a embargar. NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-036

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora LILIANA MARGARITA PINTO VILLADIEGO, en representación de sus menores hijas CAMILA ORTIZ PINTO y NICOL YULIANA ORTIZ PINTO, en contra del señor JULIAN CAMILO ORTIZ ANGULO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar en las pretensiones primera y tercera, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas por el aquí demandado. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

2.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

Reconócese personería al Dr. AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase el apoderado judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

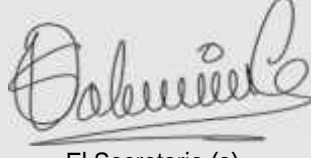
Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dakunil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA GOMEZ NIÑO, en representación de su menor hija EILY ANTONELLA GONZALEZ GOMEZ, contra el señor ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores. NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-051

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la FLOR ANGELA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en representación de su abuela paterna ELVIRA HERNANDEZ, en contra del señor ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, indicando claramente la clase de proceso que se pretende adelantara y la calidad en la que actúe la parte demandante. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar en debida forma la calidad en la que actua la parte actora, conforme a lo establecido en el numeral 2o del artículo 82 ibídem.

Reconócese personería al Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase el apoderado judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dakunil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-665

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de abogada, por la señora CLAUDIA PAOLA SARMIENTO MORA, en representación de sus hijos ANYELI ESTEFANIA MORALES SARMIENTO, LAURA VALENTINA MORALES SARMIENTO y DANNA SOFIA MORALES SARMIENTO, en contra del señor HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.Advierte el Despacho, que el alimentario ANYELI ESTEFANIA MORALES CARREÑO, a la fecha de la presentación de la demanda es mayor de edad, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se anexa a la misma. En consecuencia, por razón a su mayoría de edad éste cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda en nombre propio.

Por lo anterior,

a.- Deberá allegar nuevo memorial poder otorgado por la joven ANYELI ESTEFANIA MORALES CARREÑO, dirigido a este Despacho Judicial.

b.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda y escrito de medidas cautelares realizando las aclaraciones pertinentes.

2. Deberá indicar, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, los valores adeudados por concepto de capital y que corresponde al valor de \$9.000.000, señalado en el ordinal primero del acápite de pretensiones.

3. De acuerdo a lo anterior y de ser el caso aclare las pretensiones realizando el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el IPC, de conformidad a lo normado el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

5. Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, sírvase adecuar la cuantía señalada en el acápite de “procedimiento”.

Reconócese personería a la Dra. GRACIELA CELIS GARCÍA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase la apoderada judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

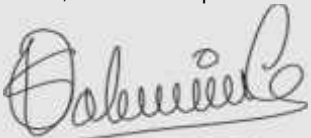
Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 21-052

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:
INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por el señor MANUEL ALEXANDER ROJAS GONZALEZ, en representación de su menor hija LAURA ALEJANDRA ROJAS HORTA, en contra de la señora SANDRA MILENA HORTA ROBAYO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberán aclarar las pretensiones de la demanda, respecto del valor de los saldos de las cuotas alimentarias y de vestuario, realizando los incrementos en debida forma, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.M.V	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR VESTUARIO
2.007	1,0630	70.000	120.000
2.008	1,0640	74.480	127.680
2.009	1,0770	80.215	137.511
2.010	1,0360	83.103	142.462
2.011	1,0400	86.427	148.160
2.012	1,0580	91.440	156.754
2.013	1,0402	120.000	150.000
2.014	1,0450	125.400	156.750
2.015	1,0460	131.168	163.961
2.016	1,0700	140.350	175.438
2.017	1,0700	150.175	187.718
2.018	1,0590	159.035	198.794
2.019	1,0600	168.577	210.721
2.020	1,0600	178.692	223.365

2. Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.

Sírvase el apoderado judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 2020-522

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el auto del veintidós (22) de Febrero de 2021, respecto al nombre de las partes involucradas en el presente tramite. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales que se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MELBA JOHANA CAICEDO LOZANO, en representación de su menor hijo J.S.S.C, contra el señor ROGER STEVEN SALAS GONZALEZ.

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-079

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora ANDREA LIZETH FONSECA NUÑEZ, en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO ESPINDOLA FONSECA y DENNIS VALERIA ESPINDOLA FONSECA, en contra del señor LUIS RODRIGO ESPINDOLA SUAREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar las facturas y/o recibos originales, mediante el cual se acredite el pago por concepto de gastos educativos del menor D.A.E.F, correspondiente al año 2016.
2. sírvase acreditar el pago total de la factura No. 1290 por concepto de compra de base cama y mueble, como quiera que de allí se evidencia un abono solamente de \$500.000., de ser el caso adecue lo pretendido en el numeral 7 del acápite de pretensiones, de conformidad con lo señalado en el 5º del art. 82 del C.G.P.
3. Sírvase el apoderado de la parte actora suscribir la demanda.

Reconócese personería al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase el apoderado judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

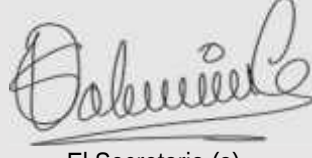
Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza por Extemporánea
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-528

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda ejecutiva de alimentos dentro del término concedido en auto del 27 de noviembre de 2020, toda vez que el escrito fue allegado a las 4.07 p.m., el mismo es extemporáneo, por lo tanto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora ANGIE KATHERIN QUINTERO GRANADOS, en representación de su menor hijo D.M.L.Q., contra el señor HECTOR ALEJANDRO LEON GARZON.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores. NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza por Extemporánea
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-595

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio, por la señora ANA YEINNY CASTILLO PARDO, en representación de su menor hijo A.S.C.R. contra el señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ URIBE.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-605

Visto el informe secretarial, revisadas las presentes diligencias y de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del art. 90 ibidem, el Despacho previo a proceder de conformidad observa la necesidad de conceder a la parte demandante el termino de ejecutoria de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, para que se sirva:

1.- Allegar las facturas de fecha 7 de septiembre de 2020, 11 de octubre de 2020, 17 de octubre de 2020 y 19 de octubre de 2020, correspondientes a gastos de educación que acrediten el pago pretendido en el numeral 13 del acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda.

2.- De acuerdo a lo anterior, discrimine en debida forma cada uno de los conceptos correspondientes a las facturas mencionadas incluyendo la del 15 de septiembre de 2020.

3.- Discrimine en debida forma las pretensiones correspondientes a las facturas de fecha 27 de agosto de 2020, indicadas en el numeral 6º del acápite de pretensiones del escrito de subsanación, atendiendo que de los anexos allegados se desprenden dos facturas independientes que corresponden a la suma de \$16.000 y \$40.000 y no como se indicó en la demanda.

4.- Acredite el valor pretendido en el numeral 7º del acápite de pretensiones del escrito de subsanación, por concepto de gastos de alimentación, allegando las facturas del 11 de octubre de 2020 y 19 de octubre de 2020, y las cuales corresponden a un valor total de \$37.850.

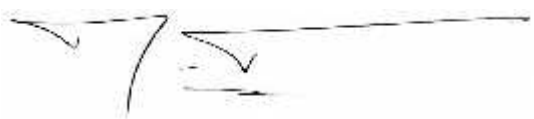
Se advierte a la parte demandante que las pretensiones deben ceñirse cabal y estrictamente a lo acordado dentro del acta de conciliación suscrita por las partes el día 21 de mayo de 2019.

Sírvase la apoderada judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFIQUESE.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-652

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de abogada, por la señora PAOLA ROCIO BENITO VARGAS, en representación de su mejor hija DULCE MARIA GUEVARA BENITO, en contra del señor GERSSON DAVID GUEVARA DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo memorial de poder, en el sentido de aclarar la calidad en la que actúa la señora PAOLA ROCIO BENITO VARGAS e indique la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que éste debe estar claramente identificado y determinado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 74 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegar nuevo escrito de demanda realizando las aclaraciones pertinentes.

3. De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 ibídem, indicando de manera clara si las cuotas referidas por concepto de cuota alimentaria corresponden a un saldo dentro de la ya establecida.

4.- De acuerdo a lo anterior y de ser el caso aclare las pretensiones realizando el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo normado el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Deberá indicar, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, los valores adeudados por concepto de educación, casa, piscina, ballet, vivienda y cuidado en casa, conforme a los valores establecidos para cada año. Tenga en cuenta que los pagos solicitados van acorde a la conciliación celebrada el día 30 de enero de 2017.

6. Adecue el acápite de cuantía, en el sentido de indicar en debida forma el valor que corresponde a ésta y teniendo en cuenta lo pretendido en la presente demanda.

Reconócese personería a la Dra. ANGELA MARCELA NIÑO UBATE, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase la apoderada judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 2020-690

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el auto del veintidós (22) de Febrero de 2021, respecto al nombre de las partes involucradas en el presente tramite. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales que se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora YESSICA TORRES ROJAS, en representación de su menor hijo S.A.T, contra el señor JEISSON GIOVANNI ALBARRACIN ROMERO.

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-007

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de abogado, por la señora SANDRA GENIT URREGO AGUILERA, en representación de su menor hijo GIANCARLO CAMPOS URREGO, en contra del señor RICARDO CAMPOS PALOMINO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P., indicando de manera correcta tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en debida forma los valores correspondientes al salario mínimo respecto a los hechos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue el saldo final de cada una de las cuotas pretendidas mes a mes.
- 3.- Adecue el acápite “competencia y cuantía”, en el sentido de indicar en debida forma el valor que corresponde a ésta y teniendo en cuenta lo pretendido en la presente demanda.
- 4.- Indique de manera correcta la clase de proceso en el acápite “procedimiento”.
5. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Reconócese personería al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUEN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase el apoderado judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 2020-691

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el auto del veintidós (22) de Febrero de 2021, respecto al nombre de las partes involucradas en el presente tramite. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales que se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora YULY VIVIANA GUACHETA PEDRAZA, en representación de su menor hijo I.N.G, contra el señor DUVAN ALEXANDER NOVOA UMAÑA.

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 20-706

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que los demandantes alimentarios son mayores de edad, y por tanto rige el fuero del domicilio del demandado, correspondiendo en este caso a la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. Por lo anterior, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez Promiscuo de dicho Municipio.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial, por los señores VIRGILIO MORENO MORENO y CECILIA TOVAR DE MORENO contra el señor WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá- C/Marca– (reparto). Ofíciase.

Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

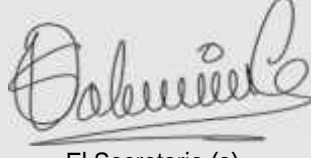
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-023

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la demandante alimentaria es mayor de edad, y por tanto rige el fuero del domicilio del demandado, correspondiendo en este caso a la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. Por lo anterior, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez Promiscuo de dicho Municipio.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora LUZ MYRIAM BAEZ, en representación de su hija DARYYE VARGAS BAEZ, en contra del VICTOR MANUEL VARGAS SOTO.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Fusagasugá- C/Marca– (reparto). Ofíciase.

Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

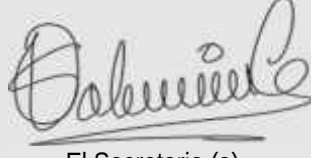
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-032

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora LORENA VASQUEZ PALACIOS, en representación de su menor hija SYLVANA RODRIGUEZ VASQUEZ, en contra del señor CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ BURITICA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar certificaciones, facturas y/o recibos originales por concepto de gastos educativos correspondientes al año 2019, por valor de \$343.300.

2.- Deberá allegar certificaciones, facturas y/o recibos originales que acrediten el pago por concepto de salud correspondiente al año 2019, por valor de \$164.800.

3.- Con el fin de atender la solicitud cautelar descrita en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, se le informa a la memorialista, que dentro de sus deberes y responsabilidades se encuentra la establecida en el núm. 10 del art. 78 del C.G.P., el cual dispone: “abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Así las cosas, sirvase la parte actora acreditar en primera medida dicho trámite.

4.- Se indica en el acápite de anexos, “3. Copia de la demanda y sus anexos para el archive del juzgado, 4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado”, documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Sírvase el apoderado judicial allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Del escrito subsanatorio y anexos adjúntese copia física y en mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Juzgado. NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-084

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandante alimentario es mayor de edad, y por tanto rige el fuero del domicilio de los demandados, correspondiendo en este caso a la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. Por lo anterior, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez Promiscuo de dicho Municipio.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE DOMINGO OSTIOS TAPIAS en representación de su progenitora la señora ARACELLY TAPIAS contra los señores ANA ROSA OSTIOS TAPIAS, LEONOR OSTIOS TAPIAS, MIRIAM OSTIOS TAPIAS y RAUL MARTINEZ OSTIOS.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá- C/Marca- (reparto). Ofíciase.

Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

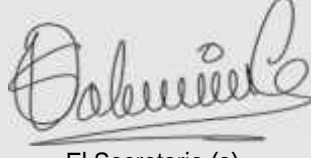
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandante alimentario es mayor de edad, y por tanto rige el fuero del domicilio del demandado, correspondiendo en este caso a la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. Por lo anterior, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez Promiscuo de dicho Municipio.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial, por la señora CLARA INES GONZALEZ CASTAÑEDA en representación de su hijo JAIDER BENITOP BUITRAGO GONZALEZ contra el señor BENITO BUITRAGO.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá- C/Marca- (reparto). Ofíciase.

Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

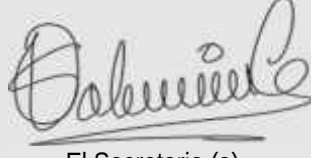
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dakunil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

585

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Resuelve Incidente Objeción Trabajo de Partición
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 17-701

Procede el Juzgado a resolver el **INCIDENTE DE OBJECION al TRABAJO DE PARTICIÓN**, incoado por el Dr. Luis Manuel Rivas Parra, consagrado en el numeral 4° del artículo 509 del C. G. del P.

SUPUESTO FACTICO.

Por auto de fecha tres (3) de noviembre de la vigencia 2020, el despacho procede a correr traslado del trabajo de partición allegado por el Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509, numeral 1°, del C.G.P.

Dentro del término legal concedido, el Dr. RIVAS PARRA objeta en su totalidad, el trabajo de partición allegado en su momento por el partidor designado por el despacho.

Como quiera que se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 9°, parágrafo, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE.

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes términos, los cuales se resumen así:

“La objeción corresponde al total desconocimiento e impugnación del TRABAJO DE PARTICION, presentado por el Doctor Carlos Eduardo Mariño Sandoval, por cuanto tal documento presenta la partición de las Asignaciones a los Herederos de manera irregular, en contra de la ley, de manera subjetiva, y con claro favorecimiento a la parte demandante, toda vez que acepta como ciertos los dichos por activa, por cada uno de los demandantes (...).

(...) de acuerdo al Artículo 508 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, la partición debería hacerse de común y proindiviso, por la realidad de los bienes, que no admitan división, y que, de hacerse tal división, igualmente iría en desmejora de todos y cada uno de los herederos, y por tanto, de no hacerlo, igualmente iría en contra del principio de proporcionalidad y equidad (...).

En consecuencia, solicita el incidentante al despacho:

- *desestimar la partición por ser flagrantemente ilegal, contrarias a las normas sustanciales y procesales vigentes, buscando hacer valer los derechos del mismo, a una partición justa, equitativa y ecuánime, en igualdad de condiciones para con todos los demás herederos, frente a la ley y a la universalidad de la masa herencial.*
- *Se presente una nueva partición en común y proindiviso, en concordancia con la normatividad vigente.*
- *Relevar de sus funciones al partidador Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL.*

CONSIDERACIONES.

Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 509 y s.s., del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de la práctica de pruebas, se procede a resolver de fondo el presente incidente de objeción.

*Ordenar REHACER EL TRABAJO DE PARTICION, allegado por el Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL, teniendo de presente los valores asignados a los bienes en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, asignando a cada uno de los HEREDEROS RECONOCIDOS un derecho de cuota **ECONOMICAMENTE IGUALITARIO**.*

ASIGNAR individualmente, **CUOTAS PARTES** de bienes susceptibles de partición.

ASIGNAR cuotas partes en **COMUN Y PROINDIVISO** de bienes susceptibles de división.

ESCÚCHESE el consentimiento de TODOS y cada uno de los HEREDEROS RECONOCIDOS en el presente sucesorio.

De no existir consenso, deberá el partidador designado realizar el TRABAJO DE PARTICION como lo preceptúa el C.G.P.

*En cuanto a la solicitud de relevar del cargo al partidador designado, se **DENIEGA** la misma atendiendo que de parte del auxiliar de la justicia no se evidencia estar incurso en conductas disciplinables o penales, toda vez que por su actividad como partidador no pesa en contra del mismo, sanción de ninguna naturaleza.*

En este orden de ideas, SE CONCEDE TERMINO DE 30 DIAS, para REHACER el TRABAJO DE PARTICION.

Téngase en cuenta por el partidador y si es de recibo, la solicitud de corrección presentada por el Dr. William Alfonso Burgos Calderón, radicada mediante correo electrónico el día 10/11/2020 y 29/01/2021.

En mérito de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE al partidor **Dr. CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL**, **REHACER** el **TRABAJO DE PARTICION**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se concede el termino de treinta (30) días, a efecto de que presente el trabajo encomendado.

TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9º, párrafo, al momento de presentar el **TRABAJO DE PARTICION**, acreditando el cumplimiento al Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**.



La secretaria

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 17-701

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

OFÍCIESE al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA**, a efecto de que se sirvan aclarar el oficio No. 228 de fecha 04 de marzo de 2021, remitido a este despacho por intermedio de la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, como quiera que del mismo se desprende que se decreto una medida cautelar, pero, no es claro lo que se solicita al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

La Secretaria